



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 3 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.Á.F., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 308/2006 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños presuntamente ocasionados por la prestación de servicios de asistencia sanitaria, dependientes del Servicio Canario de la Salud. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1.D).e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

### II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del interesado al pretender el resarcimiento de un daño que se le irrogó, que es la rotura de dos incisivos superiores (piezas 11 y 21),

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

que se le partieron al caerse por desmayo, al ponerle una inyección, daño cuyo origen se imputa a la asistencia sanitaria que fue prestada por un Centro dependiente del Servicio Canario de Salud.

En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

2. Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se presenta el 13 de noviembre de 2002 en relación con un daño producido el 9 de noviembre de 2002.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución, que ponga fin al procedimiento, es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

4. La resolución de la reclamación es competencia de la Directora del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

### III

El daño por el que se reclama es la fractura de dos incisivos (piezas 11 y 21), al caerse por lipotimia al ponerle una inyección parenteral, en el Centro de Salud Ofra-Miramar. Por ello se reclama indemnización, en la cantidad necesaria para abonar los gastos de dentista, que ascienden a 300 euros.

Los hechos que concluyen en la presente reclamación se suceden de la forma que a continuación se expone: El sábado 9 de noviembre de 2002, sobre las 13 horas, el interesado A.R.A.F. acude al Centro de salud Ofra-Miramar para inyectarse un Urbason para la alergia que tenía, indicado por la médico de guardia. Preparada la medicación se le pregunta al interesado si se la quiere poner de pie o tumbado,

eligiendo la posición de pie; administrada la medicación intramuscular, el reclamante se siente mareado, se sienta en la camilla y se cae al suelo de cara, por una lipotimia, fracturándose parcialmente dos incisivos superiores. Se le atiende y mantiene en observación, hasta que ya recuperado se le da el alta el mismo día.

## IV

En relación con el procedimiento, se observa lo siguiente.

- Es de advertir que practicadas Diligencias Previas, en el Procedimiento 0004108/2002, por el Juzgado de Instrucción nº 1, por auto de 24 de abril de 2003 se decretó el sobreseimiento libre y el archivo de dichas Diligencias, al considerar que los hechos denunciados no revisten caracteres de infracción penal.

- Tras la presentación de la reclamación, el 30 de abril de 2003, se requiere, al interesado, que mejore la solicitud y proponga la prueba de que pretenda valerse. Tras ser requerido por segunda vez, el 30 de septiembre de 2003, el interesado aporta la documentación solicitada.

- Transcurre un largo periodo de tiempo y por resolución de 11 de marzo de 2005, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS), se admite a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración y se ordena el inicio del correspondiente expediente.

- En dicha resolución de 11 de marzo de 2005, asimismo, por la Secretaria General del SCS se requiere al interesado para que en el plazo de 10 días proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse o, en su caso, manifieste expresamente que no va a articular medios de prueba. El 11 de julio de 2005 se le requiere nuevamente para que aporte proposición de prueba. Abierto el periodo probatorio por acuerdo de la Secretaria General del SCS, de 22 de septiembre de 2005, por dicho servicio se aporta como prueba la información dada por la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife e informe del Servicio de Inspección y Prestaciones.

El informe de la D.U.E., K.M.L. confirma los hechos, señalando que la fractura parcial de ambos incisivos, fue por "la línea de caries que presentaba en ambos lados del incisivo" y que al preguntar qué le había ocurrido "el paciente responde que no se acordaba de lo sucedido, sólo que no había desayunado nada sólido (un vaso de

leche)". Estos extremos se recogen, igualmente, en el "parte de lesiones" que se realizó después de la caída.

Por su parte, el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, de fecha 2 de junio de 2005, manifiesta que al reclamante, mayor de edad, se le ofrecieron e indicaron las cautelas habituales para las inyecciones intramusculares, con la oportunidad de tumbarse o permanecer de pie, él mismo opta por permanecer de pie asumiendo las consecuencias que pudieran derivarse", concluyendo que "se constata la existencia de nexo causal, roto por la concurrencia de circunstancias ajenas y exonerantes de responsabilidad o culpa imputable a la administración sanitaria".

- Por acuerdo de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud, de 26 de septiembre de 2005, se concedió el trámite de audiencia por plazo de 10 días. El 17 de octubre de 2005, el interesado comparece y retira copia del expediente, reservándose el derecho de formular alegaciones, que no realiza.

## V

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, por no concurrir los requisitos exigibles que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración, concluyendo que "el mareo y posterior caída sufrida por el paciente constituye un hecho excepcional, cuya previsión y elusión no es exigible desde la óptica del funcionamiento razonable del servicio sanitario en base a los estándares que la realidad social ofrece para el examen e la prestación de medios en que consiste la asistencia sanitaria".

El Informe de la Asesoría jurídica departamental de 18 de julio de 2006 es favorable a la Propuesta de Resolución, al haberse seguido el procedimiento legalmente establecido y no quedar comprobado que los daños alegados sean consecuencia directa, inmediata y exclusiva del funcionamiento del servicio público sanitario.

2. Desde el punto de vista procedimental se han cumplido todos los requisitos exigidos normativamente, para la tramitación de estos expedientes de reclamación patrimonial a la Administración Pública.

Por otra parte desde el punto de vista de la procedencia de la indemnización, han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- De la declaración de la D.U.E y del parte de lesiones, resulta que el paciente sólo había tomado un vaso de leche y eran ya las 15 horas, cuando se puso la inyección. Además, tenía los incisivos afectados de caries, lo que facilitaría la fractura.

- La enfermera ayudó al paciente cuando vio que se mareaba. Al interesado se le dejó sentado en la camilla, sin atención continuada y por la lipotimia se cayó al suelo.

3. La existencia de caries, pudo facilitar la fractura de los incisivos, lo que comporta una menor valoración en la cuantía de la indemnización. Por el lado del funcionamiento del servicio sanitario la atención y vigilancia del paciente determina la procedencia, parcial, de la indemnización.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es ajustada a Derecho, ya que procede estimar parcialmente la reclamación del interesado, que deberá ser indemnizado en el 60% de la cantidad solicitada, es decir, en 180 euros. Este importe ha de ser actualizado, dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la formulación de la Propuesta de Resolución, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre la actuación del servicio sanitario y el daño producido en relación con A.R.A.F., si bien deberá ser indemnizado, según lo expuesto en el Fundamento V, en la cuantía de 180 euros, cantidad que deberá ser actualizada conforme lo dispuesto en al art. 141.3 LRJAP-PAC.